

40068 / 1420



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ

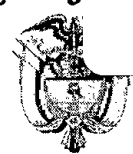


Al contestar cite:  
2018-01-413503

República de  
Rama J

Fecha: 19/09/2018 11:14:42  
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Folios: 28



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2018

**Oficio No. O.P.T. 5240**

**Señores**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA**  
**PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**  
*Ciudad*

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°: 11001220300020180202500  
De CESAR FERNANDO MONDRAGON VASQUEZ  
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin que en el término de (1) día, contado a partir del recibido de esta comunicación, dé explicación a los cargos formulados por el accionante y allegue los sustentos jurídicos que crea necesarios, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto con el propósito de que se sirva dar cumplimiento al mismo, igualmente para que rinda informe sobre el trámite objeto de queja, allegue las copias y audios que considere necesarios, adicionalmente puede remitir respuesta vía fax al 4233390 ext. 8508 o al correo electrónico [notificacionestsb14@gmail.com](mailto:notificacionestsb14@gmail.com).

**A su vez, deben por su conducto realizar las comunicaciones pertinentes a todos los intervinientes en el proceso de Reorganización a la Sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., para que en el mismo término ejerzan su derecho de defensa. Así mismo deberán allegar los soportes respectivos de la notificación, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

**YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO**  
**SECRETARIO**

Anexo: lo enunciado en 27 folios y auto admisorio

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351  
[tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19/09/2018 9:50 A.M SJLC

34

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

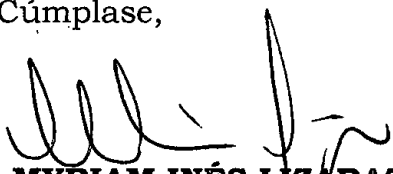
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**1.- ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por Cesar Fernando Mondragón Vásquez contra la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

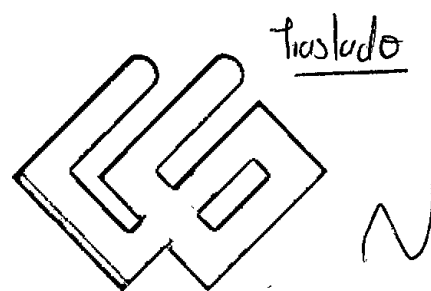
**2.-** Notifíquese inmediatamente a los antes mencionados haciéndoles entrega de la copia del escrito tutelar y sus anexos, para que, en el término de un (1) día, den explicación a los cargos formulados por las accionantes y, alleguen los sustentos jurídicos que crean necesarios, los cuales podrán remitir, adicionalmente, vía fax al número 4233390 ext. 8508 o al correo electrónico **notificacionestsb14@gmail.com**.

Igualmente, para que los accionados rindan informe sobre el trámite objeto de queja, alleguen copias y/o audios que consideren necesarios y procedan a notificar de la iniciación de la presente acción a todas y cada una de las partes, terceros y quienes tengan interés dentro del trámite objeto de queja.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR**  
**MAGISTRADA**  
**2018-02025 00**  
**R.I 1028.**

Bogotá D.C. septiembre de 2018



GUTIÉRREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

Señores

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

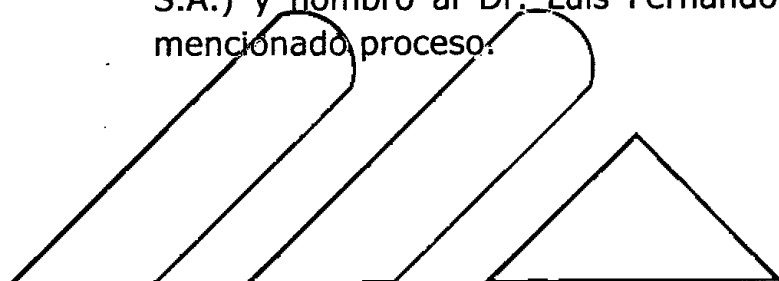
E.S.D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
**Derechos Vulnerados:** DEBIDO PROCESO  
**Accionante:** CESAR FERNANDO MONDRAGÓN VÁSQUEZ  
**Accionado:** DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

**JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, Abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.783 de Manizales y tarjeta profesional No. 265.883 del C.S. de la J. obrando como apoderado del señor **CÉSAR FERNANDO MONDRAGÓN VÁSQUEZ**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.928, conforme al poder que me fue conferido, me dirijo a su despacho con el debido respeto para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** por la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y conforme a los siguientes:

**A. ANTECEDENTES.**

1. El día 25 de mayo de 2016 mediante auto No. 400-00-009330 suscrito por el Dr. Nicolás Polania Tello en calidad de Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, admitió Proceso de Reorganización a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. (en adelante Estraval S.A.) y nombró al Dr. Luis Fernando Alvarado Ortiz como promotor del mencionado proceso.



Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381



GUTIERREZ & ASOCIADO  
• Protección Empresarial •

2. El día 14 de junio de 2016 mediante auto No. 400-00933 suscrito por el Dr. Nicolás Polonia Tello en calidad de Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, decretó proceso de Liquidación Judicial de Estraval S.A. y designó como liquidador al Dr. Luis Fernando Alvarado Ortiz. Esta decisión fue tomada por parte de la superintendencia de Sociedades sin haberse estudiado el plan de reorganización presentado por el que en su momento fungía como Representante Legal de la sociedad el señor CÉSAR FERNANDO MONDRAGÓN VÁSQUEZ.

3. El día 31 de agosto de 2016 mediante auto No. 400-013048 suscrito por el Dr. Nicolás Polonia Tello en calidad de Superintendente delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, decretó liquidación judicial como medida de intervención -entre otros- a Estraval S.A. y nombró como agente interventor al Dr. Luis Fernando Alvarado Ortiz.

4. La Superintendencia de Sociedades tanto en el proceso de liquidación judicial como en el de liquidación judicial como medida de intervención, ha ejercido facultades jurisdiccionales dentro del proceso citado para la sociedad Estraval S.A.

5. El artículo 121 del Código General del Proceso dispone que la duración de un proceso no debe ser superior a un año en primera instancia y en segunda instancia no debe superar el termino de 6 meses, en el mismo sentido, advierte la norma que "vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso" (subrayado fuera del texto original). Por tanto, el mismo artículo del C.G.P. contempla la sanción de nulidad de las actuaciones del funcionario que ha perdido la competencia.

6. Se radicó ante la Superintendencia de Sociedades Incidente de Nulidad Procesal peticionando que la misma entidad advirtiera que ha perdido competencia, de manera automática desde el día 01 de septiembre de 2017, en virtud de los dispuesto en el artículo 121 del C. G. P. así mismo, que se declaren nulas de pleno derecho las actuaciones surtidas por la





judicatura desde el día 1 de septiembre de 2017 hasta la fecha, en cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos del mismo artículo.

GUTIERREZ & ASOCIADOS

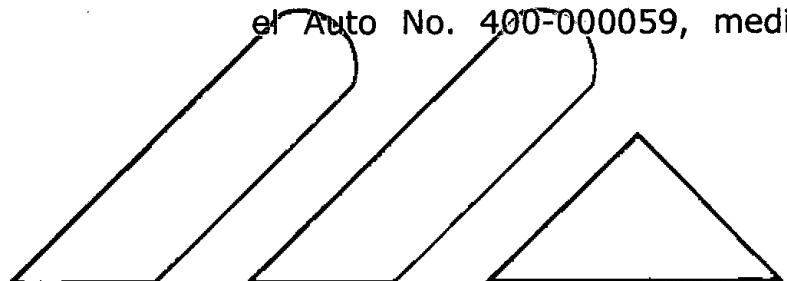
• Protección Empresarial •

7. Desde el 31 de agosto de 2017, la Superintendencia de Sociedades se encuentra excediendo el término de un año establecido por la norma precitada, sin que a la fecha se haya dictado sentencia.
8. Desde el 01 de septiembre de 2017 a la fecha, la Superintendencia de Sociedades ha expedido aproximadamente SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (6.149) Oficios dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de ESTRAVAL. S.A.
9. Los autos principales dictados desde el 01 de septiembre de 2017 son los siguientes:
  - El 11 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-013090, mediante el cual solicitan al Fondo de Inversión Colectiva cerrado Global Securities Opportunities Fund. Libranzas y al Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Global Securities Opportunities Fund. Títulos Valores los cuales se encuentran Administrados legalmente por Global Securities SA., Sociedad.
  - El 07 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-017881, mediante el cual rechazar la solicitud elevada por el abogado Jairo Alberto Duarte Mejía mediante memorial 2017-01-01545889 del 24 de octubre de 2017.
  - El 11 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-017907, mediante el cual convoca a audiencia de resolución de objeciones para el 18 de diciembre de 2017.
  - El 18 de diciembre de 2017, tuvo lugar audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, inventario valorado y solicitudes de exclusión de Estraval S.A.
  - El 21 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades expidió Auto mediante el cual admite demanda de acción revocatoria presentada por el liquidador Luis Fernando Alvarado en nombre de Pro N & J S.A.S. en contra de César Fernando Mondragón Vásquez.



GUTIERREZ & ASOCIADO  
Protección Empresarial

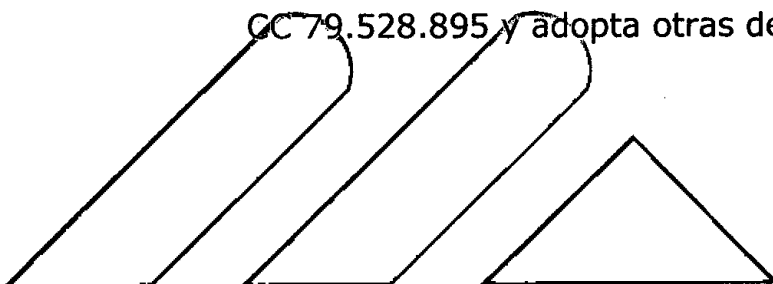
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000050, mediante el cual rechaza el recurso de reposición presentado mediante escrito 2017-01-479949, revoca los ordinales segundo, cuarto y quinto del Auto 400-011032 del 11 de julio de 2017 y confirma en lo restante la mencionada providencia.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000051, mediante el cual agrega al expediente 40068 el radicado 2017-01-517682.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000052, mediante el cual rechaza de plano la solicitud presentada mediante memorial 2017-03-018533.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000053, mediante el cual ordena al San Andrés Golf Club que entregue al liquidador de Estraval S.A. y otros una certificación del número y tipo de acciones a nombre del intervenido Juan Carlos Bastidas Alemán.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000054, mediante el cual dejar parcialmente sin valor ni efectos el Auto 400-016273 de 10 de noviembre de 2017, en lo que respecta a la revocatoria del poder otorgado por Gloria Eugenia López Gómez mediante memorial 2017-01-552576 a los abogados Jairo Alberto Duarte Mejía y Luis Hernando Gallo Medina.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000056, mediante el cual llama la atención de los apoderados de los intervinientes en el proceso para que obren de conformidad a los principios de lealtad y buena fe en los términos del Código General del Proceso y el Código Disciplinario del Abogado.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000057, mediante el cual niega la solicitud de adición presentada mediante memorial 2017-01-628277.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000058, mediante el cual ordena al liquidador en un término de 10 días, presentar la valoración total de las inversiones y de los inmuebles faltantes en el proceso.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000059, mediante el cual ordena al liquidador





GUTIÉRREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

- corroborar la titularidad de los títulos judiciales relacionados en la mencionada providencia.
- El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000061, mediante el cual ordena al liquidador remitir la información contenida en la mencionada providencia.
  - El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000062, mediante el cual ordena al agente liquidador que en un término de 10 días compruebe la titularidad de aquellos que se encuentran en discrepancia y/o discusión, presente los soportes con los que se acredita su titularidad, y adelante todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para el efecto.
  - El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000063, mediante el cual decide no objetar los gastos de administración correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2017 y objetar los demás gastos relacionados por el agente interventor.
  - El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000064, mediante el cual decide estarse a lo resuelto en audiencia de resolución de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos celebrada el 18 de diciembre de 2017.
  - El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000065, mediante el cual traslada el memorial 2017-01-639905 a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
  - El 02 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000066, mediante el cual decreta como prueba el testimonio del señor Jorge Abreo.
  - El 03 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-000116, mediante el cual decreta la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales Ángela Marina Daza Saavedra, identificada con CC No. 52.151.865, José Iván Castiblanco Fúquene con CC No. 79.470.055, Pedro Harold Carvajal González, con CC 19.432.283 y Alexander Mondragón Vásquez con CC 79.528.895 y adopta otras decisiones relacionadas.



Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381



GUTIERREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

- El 06 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. No. 420-001717 mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Tatiana Esmeralda Quintero Baiz en contra de la mencionada entidad.
- El 07 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-001799 mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Financiera Juriscoop en contra de la mencionada entidad.
- El 08 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-0000058 del 08 de febrero de 2018, mediante el cual se ordena la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1826522.
- El 08 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-001848 mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Banco Multibank S.A., Banco W S.A. y Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento en contra de la mencionada entidad.
- El 08 febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-001819, mediante el cual decide no objetar los gastos de administración del mes de diciembre de 2017.
- El 08 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-001820, mediante el cual se fijan honorarios para el liquidador.
- El 12 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-002095, mediante el cual negó petición presentada por la señora Nidia Patricia Narváez Gómez con radicado 2018-01-017630.
- El 13 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-002162 mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Financiera Juriscoop en contra de la mencionada entidad.
- El 14 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-002212 mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Ana Lucía Agudelo Correa en contra de la mencionada entidad.
- El 16 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-002360 mediante el cual niega una solicitud del

Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381





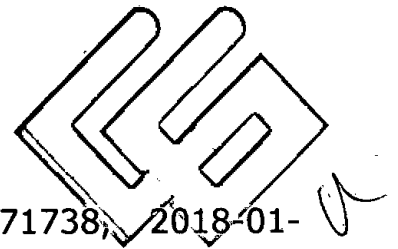
liquidador que consulta respecto de la forma de hacer devoluciones en el proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, de ESTRAVAL S.A. y otros.

GUTIERREZ & ASOCIADO:

• Protección Empresarial •

- El 20 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-002460, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Banco Multibank S.A., Banco W S.A. y Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento en contra de la mencionada entidad.
- El 26 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-002848 mediante el cual pone en conocimiento del liquidador los memoriales con radicados 2018-02-002042 y 2018-03-003662.
- El 27 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-003003 mediante el cual se requiere al liquidador para que informe al Despacho el resultado de la etapa de conciliación sobre las objeciones a la adición del inventario valorado.
- El 02 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-003255, mediante el cual pone en conocimiento del liquidador los memoriales 2018-01-064836, 2018-03-003973, 2018-03-003972, 2018-02-003028, 2018-01-059657 y 2018-03-004264.
- El 05 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-003319, mediante el cual se admite la revocatoria del poder conferido en el proceso por el señor Jaime Arias Casas, a los abogados Jairo Alberto Duarte Mejía identificado con C.C. 79.275.522 y T.P. 54.823 del C.S.J. y Armando Josué Duarte Gómez, identificado con C.C. 19.423.753 y T.P. 61.850 del C.S.J. en atención al memorial 2018-03-004363.
- El 06 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-003352, mediante el cual admite la revocatoria de la facultad de votar cualquier acuerdo y/o plan de desmonte que se presente al interior de proceso de intervención, del poder conferido en el proceso a los abogados Luis Hernando Gallo Medina y Jairo Alberto Duarte Mejía, de conformidad con los memoriales 2018-01-068109, 2018-01-068124, 2018-01-070120, 2018-01-069489, 2018-01-067774, 2018-01-069503, 2018-01-068443, 2018-01-069550, 2018-01-069709, 2018-01-069332, 2018-02-003449,

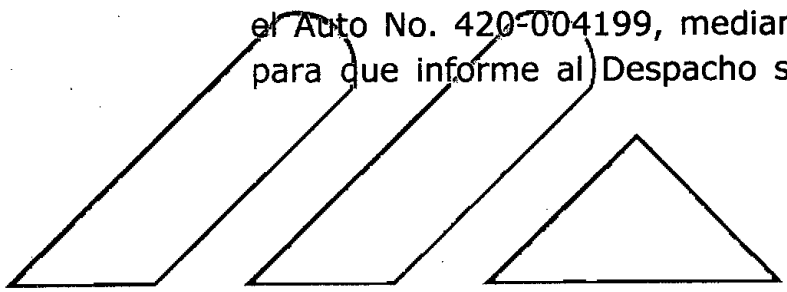
Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381



GUTIÉRREZ & ASOCIADOS:  
Protección Empresarial

2018-01-071921, 2018-01-071542, 2018-01-071738, 2018-01-072927, 2018-01-073007, 2018-01-073025, 2018-01-073211, 2018-01-073253, 2018-01-066470, 2018-01-067974, 2018-01-067152, 2018-01-068028, 2018-01-068007, 2018-01-068441, 2018-01-068053, 2018-01-068056, 2018-01-068089, 2018-01-067783, 2018-01-068268 y 2018-01-066643.

- El 06 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-003374, mediante el cual se reconoce Personería al abogado Eduardo Talero Correa identificado con CC 11510919 y tarjeta profesional 219657 del C.S.J., para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en los términos de los poderes remitidos con memoriales 2018-01-070560, 2018-01-070599 y 2018-01-070565.
- El 13 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-003820, mediante el cual admite la revocatoria de la facultad de votar cualquier acuerdo y/o plan de desmonte que se presente al interior de proceso de intervención, del poder conferido en el proceso a los abogados Luis Hernando Gallo Medina y Jairo Alberto Duarte Mejía, por el señor Leocadio Posada Correa, en atención al memorial 2018-01-068050.
- El 16 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004079, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Myriam Méndez Bohórquez, Luis Efraím García Muñoz, Jorge Alberto Camargo Cortés, Gerardo Buitrago Gómez y Diego Fernando Buitrago Méndez en contra de la mencionada entidad.
- El 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004133, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Mayernny Smith Nossa Torresen contra de la mencionada entidad.
- El 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004135, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Gélver Mauricio Ramírez Cabrera contra de la mencionada entidad.
- El 22 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004199, mediante el cual se requiere al liquidador para que informe al Despacho sobre los resultados de la etapa de



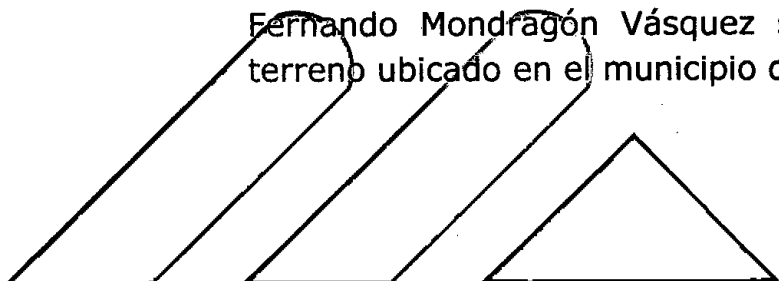


10

conciliación de las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos de conformidad con los escritos radicados en memoriales 2018-01-076750, 2018-01-078236, 2018-01-078299, 2018-01-078317, 2018-01-078330 y 2018-01-078339.

JUAN F. GUTIÉRREZ & ASOCIADOS  
Protección Empresarial

- El 22 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004230, mediante el cual decide no objetar el pago de los gastos de administración correspondientes al mes de enero de 2018.
- El 22 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-004231, mediante el cual la entidad decide no objetar el pago de los gastos de administración correspondientes al mes de febrero de 2018.
- El 23 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004287, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Angye Magola Ballesteros Cediel contra de la mencionada entidad.
- El 03 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-004658, mediante el cual reconocer personería para actuar dentro del proceso a José Wilson Patiño Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 91.075.125 de San Gil y Tarjeta Profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora Magdalena de las Mercedes Castro de Duarte identificada con cédula de ciudadanía número 20.328.081 en los términos del memorial 2018-01-101469 de 23 de marzo de 2018.
- El 10 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-004856, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Gil Quintero contra de la mencionada entidad.
- El 17 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-005280, mediante el cual cita a audiencia el 24 de abril de 2018 y decreta disposiciones relacionadas con la misma.
- El 23 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-005641, mediante el cual niega la solicitud contenida en el memorial 2018-01-068256 a través de la cual el señor César Fernando Mondragón Vásquez solicita el embargo de un lote de terreno ubicado en el municipio de Tubará – Atlántico.





GUTIERREZ & ASOCIADO  
• Protección Empresarial •

- El 10 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-006648, mediante el cual rechaza la solicitud del señor Juan Carlos Bastidas de que la entidad autorizase el nombramiento de un nuevo apoderado judicial.
- El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006743, mediante el cual decide poner en conocimiento del liquidador los derechos de petición contenidos en los escritos 2018-01-075664, 2018-01-067205, 2018-01-075664 y 2018-01-075619; adicionalmente decide no objetar la entrega de títulos de depósitos judiciales ratificados valor de \$792.127.361,69 y adopta otras disposiciones.
- El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006748, mediante el cual niega las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado de Juan Carlos Bastidas Alemán mediante memoriales con números de radicación interna 2018-01-021539 y 2018-01-028193; adicionalmente readecía la solicitud de memorial 2018-01-021539 como una objeción al inventario valorado y corre traslado de la misma; rechaza de plano las solicitudes incoadas con memoriales 2018-01-057183, 2018-01-074481 y 2018-01-076753; niega la solicitud presentada mediante memorial 2018-01-076458 de 2 de marzo de 2018; y finalmente acepta la renuncia al poder presentada en memorial 2018-01-148331 de 11 de abril de 2018 por la abogada Yalile Elizabeth Lamk Nieto, respecto del intervenido César Fernando Mondragón Vásquez.
- El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006749, mediante el cual pone en conocimiento del auxiliar de la justicia los escritos 2018-01-089454 y 2018-01-095322 y adopta otras disposiciones. Sexagésimo Noveno: El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006750, mediante el cual decide no objetar el pago de los gastos de administración correspondientes al mes de marzo de 2018; ordena al Banco AV villas, desembargar de la cuenta corriente 010-15587-7 del que figura a nombre de Estrategias en Valores S.A en la suma de \$162.750.601,65, para que sea retirada de la cuenta por el liquidador a fin de pagar los gastos no objetados; y realiza algunas advertencias al agente interventor.

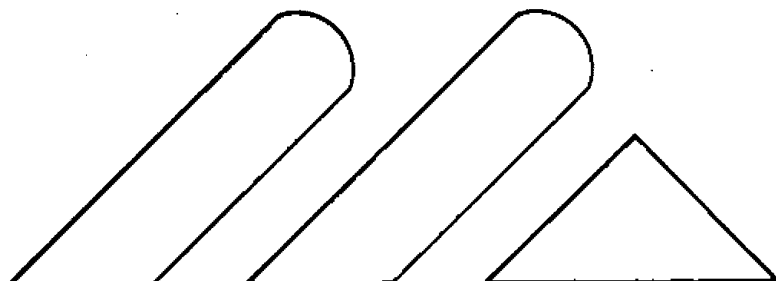
Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381



GUTIERREZ & ASOCIADOS  
Protección Empresarial

- El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006762, mediante el cual decreta la liquidación judicial de LATIN FINANCIAL S.A.S. En liquidación y de MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION; designa como liquidador al señor Luis Fernando Alvarado; y adopta otras disposiciones relacionadas.
- El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006763, mediante el cual no objeta el pago de la suma de \$22.525.575,97, para efectuar la devolución de este dinero al señor Ernesto Sierra Pira y ordena al Banco AV Villas el desembargo de la cuenta para hacer efectivo el mencionado pago.
- El 15 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-006764, mediante el cual requiere al auxiliar de la justicia Luis Fernando Alvarado Ortiz, para que ajuste en el término de cinco (5) días, la póliza de Seguro Judicial No. 9447171 expedida por Liberty Seguros.
- El 01 de junio de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 400-007838, mediante el cual convoca a audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado, y a la calificación y graduación de créditos respecto de los bienes y sujetos intervenidos a raíz del Auto 400-012027 de 03 de agosto de 2017, para el 25 de junio de 2018 a las 9:00 a.m.; decreta como pruebas las documentales que obran en el expediente, que fueron allegadas en la oportunidad para presentar las objeciones y en los escritos presentados durante el traslado de estas; niega las demás pruebas, distintas de las documentales, solicitadas por los sujetos procesales.
- El 05 de junio de 2018, la Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 420-007938, mediante el cual ordena publicar en aviso la acción de tutela interpuesta por Carlos Alfonso Gómez Garcés como apoderado judicial de María Matilde Carrasquilla Sicard contra Francisco Reyes Villamizar, en su condición de Superintendente de Sociedades y la Superintendencia de Sociedades.

**10.**El día 24 de julio de 2018, en audiencia el Superintendente Delegado para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades negó la nulidad propuesta en virtud del artículo 121 del C.G.P., por considerar que:





51

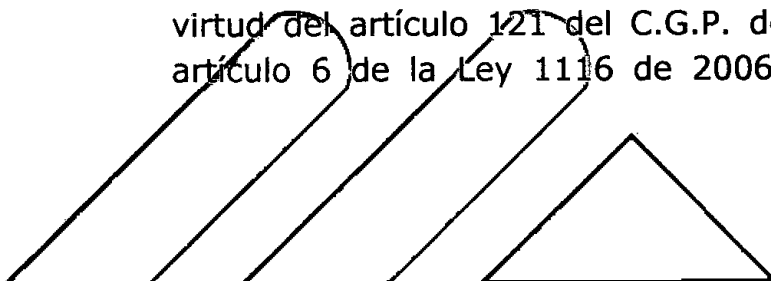
- El proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención adelantado contra Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., *"tiene naturaleza específica y distinta de los procesos ordinarios regulados en el Código General del Proceso debido a su naturaleza concursal, que, para el caso concreto, se trata de la intervención de un proceso "sui generis" en la medida que no tiene como causa la insolvencia, sino el desarrollo de las actividades de Captación Masiva e Ilegal. A demás, por su misma estructura, funcionamiento, cantidad de sujetos y complejidad de lo regulado en el Decreto 4334 de 2008 se parece más a los procesos concursales regidos por la Ley 1116 de 2006 que a los de naturaleza ordinaria regulados por el Código General del Proceso"*.

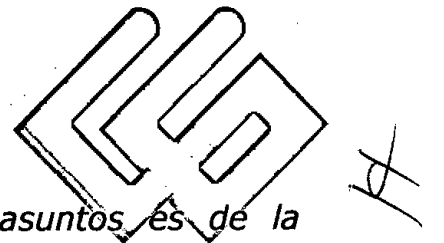
GUTIERREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

- También argumentó que *"si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 1116 de 2006 hace remisión expresa en lo no regulado por la misma norma al Código General del Proceso, la competencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades no se enmarca en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso"* consideró el despacho que los procesos de intervención y de insolvencia *"están regulados bajo lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P. el cual dispone que el juez concursal no debe observar o no está sujeto al riguroso termino de duración del proceso previsto en el artículo 121 en efecto en dicha norma se indica las decisiones adoptadas en los procesos concursales seguirán los términos de duración del previsto procedimiento"*.

- Así mismo, basa su fundamento en el informe de ponencia para **primer debate** del C.G.P con relación a lo cual manifestó *"los tiempos previstos en la ley para ellos desbordan desde su mismo diseño legislativo el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P. en efecto las medidas de intervención son mecanismo excepcionales y cautelares que operan a raíz de operaciones de captación masiva e ilegal de dinero del publico mientras que la liquidación judicial es un mecanismo concursal diseñado para realizar de forma raída y organizada el patrimonio del deudor"*

- Considera que tampoco es posible declarar nulidad de lo actuado en virtud del artículo 121 del C.G.P. debido que según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 4343 de 2008, *"se*

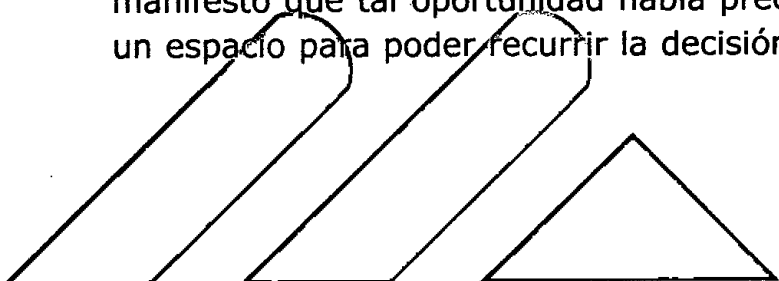




establece que la competencia para conocer estos asuntos es de la Superintendencia de Sociedades de manera exclusiva y excluyente no existe juez desplazado por la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, la superintendencia de sociedades es la única que conoce sobre este tipo de procedimientos y por lo tanto no habría una autoridad jurisdiccional a la cual se debiera repartir el asunto en el hipotético caso en que debiera aplicarse el vencimiento del termino del 122 del C.G.P." Además, argumentó que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevista por el C.G.P. para conocer los procesos de insolvencia en única instancia son únicamente para aquellos asuntos no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades.

- Argumentó que en el evento en que fuese aplicable la sanción del artículo 121 del C.G.P., esta se encontraría saneada ya que adopta una de las posiciones de la Corte Suprema de Justicia en cuanto la nulidad referida sí es saneable "porque una cosa es de pleno derecho que quiere decir que no requiere decisión judicial que opera ipso iure (por ministerio de la ley), sino porque además contraria todos los principios del C.G.P."
- Así mismo, manifestó que su decisión estaba fundada en virtud del los artículos 135, 136 y 16 del C.G.P. los cuales disponen que el "juez podrá rechazar de plano la nulidad propuesta cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlo, toda vez que se radicaron diferentes memoriales los días 26 de enero de 2018 mediante el cual se solicitó la expedición de copias por parte de los apoderados, y los memoriales del 12 y 13 de febrero de 2018 se recorrió el traslado de las objeciones presentadas contra el inventario valorado presentado por el liquidador" entre otras actuaciones sobre las cuales no especificó que parte las proponía.

**11.** En la misma audiencia, solicitó el abogado José Luis Álvarez Zuluaga, que se le indicara el momento oportuno en el cual podía impetrar recurso de reposición en contra la decisión tomada por el despacho de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, a lo cual el superintendente delegado manifestó que tal oportunidad había precluido, sin haber dado el funcionario un espacio para poder recurrir la decisión y dándole significado al silencio de



las partes, aun cuando para las demás decisiones manifestaba expresamente la concesión del recurso.



GUTIÉRREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

## B. PETICIÓN

Conforme a lo presupuestos fácticos de la presente acción, y comoquiera que de los mismos se puede derivar una vulneración de garantías fundamentales, respetuosamente solicito al señor Juez amparar el derecho fundamental al Debido Proceso, y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades Delegatura para procedimientos de Insolvencia:

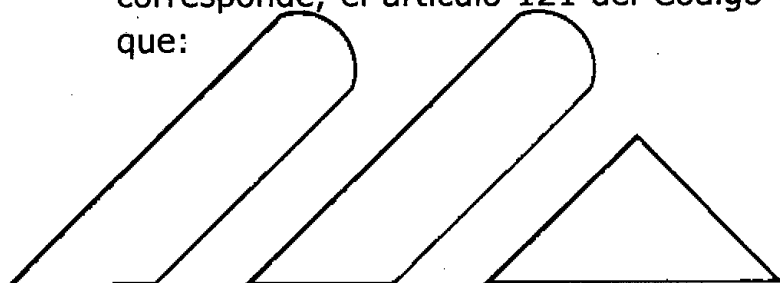
**PRIMERO:** Dejar sin efecto lo dispuesto en la audiencia de fecha 24 de julio de 2018 por el Delegado de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el ahora accionante en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar que la Delegatura para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades perdió automáticamente la competencia para seguir conociendo del Proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención en contra de la sociedad Estrategias en Valores S.A Estraval S.A. expediente No. 40068, desde el 01 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la perdida de competencia, y como quiera que la nulidad de lo actuado después del 01 de septiembre del 2017 opera de pleno derecho, se ordene a la Delegatura para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores a esa fecha dentro del proceso en contra de la sociedad Estrategias en Valores S.A Estraval S.A. expediente No. 40068.

## C. ACTUACIÓN QUE MOTIVA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La decisión tomada por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia en la audiencia del 24 de julio de 2018 al no aplicar, como corresponde, el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone que:



Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381





9/16

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)**".

GUTIERREZ & ASOCIADO:  
• Protección Empresarial •

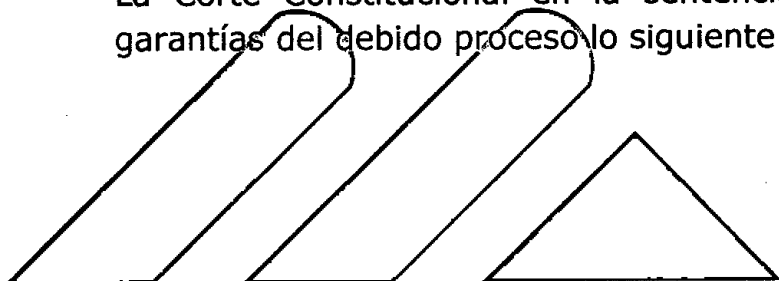
**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo **también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.** Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

## D. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

### 1. Debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso es aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" así mismo establece que toda persona tiene derecho a un "debido proceso público y sin dilaciones", conforme a esto, el Derecho al Debido Proceso es una garantía constitucional que concede el Estado a quien se encuentra involucrado en una actuación ya sea administrativa o judicial para que se le respete sus derechos dentro del mismo, así pues, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

La Corte Constitucional en la sentencia T-513 de 2017 estableció como garantías del debido proceso lo siguiente:





17

" (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (subrayado fuera del texto)

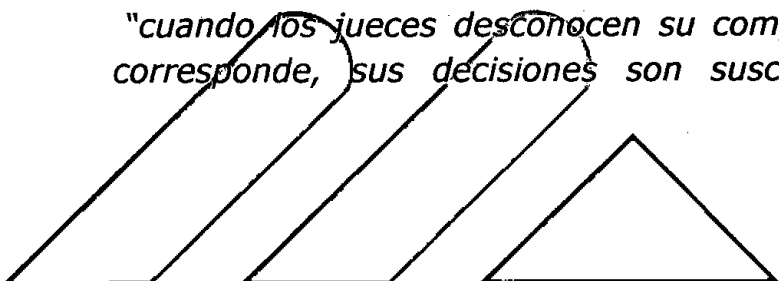
JUAN F. GUTIERREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

Además, la corporación establece que para garantizarse el debido proceso, es necesario que el Juez que conoce el caso sea competente, bajo este entendido, el Delegado por la Superintendencia de Sociedades para conocer Procesos de Insolvencia no es competente para seguir adelantando el proceso de Liquidación Judicial de Estraval S.A., puesto que como se pretende dejar claro, conforme al artículo 121 del C.G.P., el funcionario perdió **automáticamente** la competencia y de la misma manera, todas las actuaciones realizadas por el despacho desde el 01 de septiembre de 2017 son nulas de pleno derecho.

Se vulneró el Derecho al Debido Proceso según los preceptos de la Corte Constitucional ya que, la Delegatura para Procesos de Insolvencia perdió competencia para conocer sobre el caso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención que se adelanta en contra de la Sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. desde el día 1 de septiembre de 2017, como quiera que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que transcurrido un (1) año, sin haberse proferido sentencia (contado este término desde el día en que se notificó el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago) el juez perderá competencia para seguir conociendo el asunto.

Pertinente es manifestar que ya desde el año 2007, la Corte Constitucional mediante sentencia T-446 de 2007 consideró que:

"cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente





*atacadas en sede de tutela, debido que constituye una vulneración clara del debido proceso”.*

GUTIÉRREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

**E. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018 DICTADA POR EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES.**

EL artículo 86 de la Constitución Política consagra que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (...).”.*

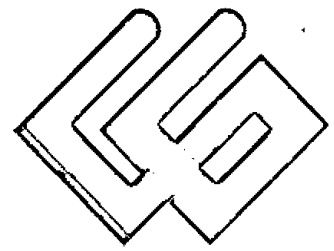
Así pues, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades. Tratándose el presente escrito de Acción de Tutela en contra de providencia judicial, ha considerado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones que el Juez de Tutela puede intervenir en dichas actuaciones cuando el funcionario judicial ha incurrido en arbitrariedad y así mismo, el afectado no cuente con otro medio de protección judicial.

En este sentido la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005, desarrolló unos **requisitos generales** conforme al amparo de los derechos fundamentales pretendidos en acción de tutela contra decisión judicial, los cuales han sido unificados, de la siguiente manera:

a. *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

Respecto de este requisito tenemos que se esta vulnerando el Derecho fundamental al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución, por la inaplicación del artículo 121 del C.G.P.

Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo:atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381



GUTIÉRREZ & ASOCIADOS

*b." Que se hayan agotado todos los medios <sup>Protección</sup> ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable"*

Frente a este requisito, se entiende que fue cumplido ya que se agotó **por parte del accionante todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial**, atendiendo a la naturaleza de la liquidación como medida de intervención por captación, y como quiera que se solicitó el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por el Delegado para Procedimientos de Insolvencia, por medio de la cual negó la solicitud de nulidad por incurrir en la sanción del artículo 121 del C.G.P. Este recurso fue negado.

*c. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración"*

Se entiende cumplido el requisito de inmediatez, debido que el auto que fundamenta la presente acción de tutela fue proferido por el funcionario el día 24 de julio de 2018, asimismo, la Corte Constitucional no establece un termino específico en el cual se deba impetrar el escrito de tutela, por lo cual estamos en un tiempo razonable para solicitar el amparo del derecho fundamental vulnerado y recurrir a las herramientas constitucionales debido que la afectación del derecho persiste.

*d. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora"*

En el caso concreto, nos encontramos ante una irregularidad procesal debido que el artículo 121 del C.G.P. establece que, de no proferirse el fallo en el término de un año, el juez que adelanta el caso perderá competencia automáticamente, y el parágrafo del mismo artículo hace extensivo sus

Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381

efectos a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, tal y como la Superintendencia de Sociedades en el caso que nos ocupa.

  
GUTIERREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

Por manera pues que, la inaplicación de una norma por parte del Delegado para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, fue el sustento para proferir el rechazo de la nulidad que se le había solicitado, todo lo cual contradice abiertamente la literalidad misma del artículo 121 del C.G.P.

*e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible"*

Se cumple con este requisito establecido por la Corporación, comoquiera que, en la presente acción, en se encuentran establecidos los antecedentes que dieron origen a la vulneración del derecho constitucional, estos están redactados de manera clara, ordenada y cronológica. Así mismo, están identificados los autos de mayor relevancia que ha proferido la Superintendencia de Sociedades en el caso que se adelanta contra Estrategias en valores S.A. Estraval S.A. en liquidación posteriores a la perdida de competencia, como también la vulneración del debido proceso en que todo esto se traduce.

*f. "Que no se trate de sentencias de tutela"*

La presente tutela esta fundada por la vulneración de un auto de fecha 24 de julio de 2018 suscrito por el delegado para procesos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual el funcionario no accedió a lo solicitado mediante Incidente de Nulidad del artículo 121 del C.G.P.

## **F. DE LA CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD**

Además de los requisitos generales mencionados anteriormente, se hace necesario acreditar la existencia de por lo menos uno de los requisitos o causales específicas de procedibilidad expuestos por la Corte Constitucional

Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381



en la sentencia C-590 de 2005 que corresponden a: i) Defecto orgánico, ii) Defecto procedimental absoluto, iii) Defecto fáctico, iv) Defecto material o sustantivo, v) Error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, vi) Violación directa de la constitución.

GUTIERREZ & ASOCIADO  
• Protección Empresarial •

Para el caso en concreto, nos concentraremos en la procedencia de la acción de tutela por violación directa a la constitución y defecto orgánico.

### • **Vulneración directa de la Constitución**

La sentencia SU-024 de 2018 proferida por la Corte Constitucional define la violación directa a la constitución como *"el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución"*

Así mismo la sentencia C-590 de 2005 estableció que *"(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución"*.


En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, el Juez Constitucional está obligado a velar por la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, ya sea por actuaciones de particulares o funcionarios públicos.

Así pues, para el caso concreto nos encontramos ante una vulneración del Derecho Constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., al establecer que el Juez perderá competencia automáticamente cuando no se profiera sentencia dentro del termino perentorio de un año, así mismo, dispone que las actuaciones posteriores a esta perdida automática de competencia, carecen de validez debido que son nulas de pleno derecho, es decir, no se requiere que sea declara por un Juez.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el día 31 de agosto de 2016 mediante auto No. 400-013048 se decretó la liquidación judicial como medida de intervención –entre otros- a Estraval S.A. y artículo 121 del Código General del Proceso dispone que la duración de un proceso no debe ser superior a un año en primera instancia y en segunda instancia no debe superar el termino de 6 meses, es dable colegir que desde el 31 de agosto de 2017, la

Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: atencion@juanfgutierrez.com  
Cel: 3206846381

Superintendencia de Sociedades se encuentra excediendo el término de un año establecido por la norma precitada, sin que a la fecha se haya dictado sentencia.

  
GUTIERREZ & ASOCIADO:  
• Protección Empresarial •

- **Defecto orgánico**

En la sentencia C-590 de 2005 el Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, estableció como requisito especial el "Defecto orgánico" para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Este requisito es procedente siempre y cuando el funcionario jurisdiccional que profirió la providencia mediante la cual se afectó el derecho fundamental carezca absolutamente de competencia.

Así lo advirtió la Corte en la sentencia T-929 de 2012 estableciendo que dicho defecto tiene un carácter:

*"(i) **funcional**, cuando la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) **temporal**, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello (...)"*.

De lo anterior se desprende que cuando un operador judicial desconoce los **límites temporales y funcionales de la competencia**, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

El Delegado para procesos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades incurrió en **defecto orgánico**, en virtud del artículo 121 del C.G.P. el cual establece que no podrá exceder el término de un (1) año para proferir sentencia en primera instancia, el cual empieza a contarse a partir del día en que se notifique el auto admisorio de la demanda, lo anterior, siempre y cuando no se presente interrupción o suspensión del proceso por motivo legal. El mencionado artículo dispone que si vencido dicho termino no se ha dictado sentencia, el juez perderá automáticamente la competencia del proceso.



Como quiera que el día 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades emitió auto mediante el cual inicia el Proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención de Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. desde aquella época, hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que se profiera sentencia , por lo cual, y con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. desde el 01 de septiembre de 2017 la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, perdió automáticamente la competencia para conocer del mencionado proceso y por tanto son nulas todas las actuaciones realizadas por esta corporación desde aquella fecha.

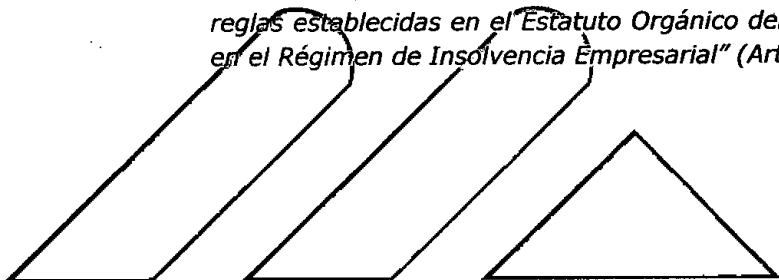
Contrario a lo anterior, el Superintendente Delegado decidió rechazar el incidente de nulidad propuesto, por los siguientes argumentos:

Manifestó el delegado:

- *"por su misma estructura, funcionamiento, cantidad de sujetos y complejidad de lo regulado en el Decreto 4334 de 2008, se parece más a los procesos concursales regidos por la Ley 1116 de 2006 que a los de naturaleza ordinaria regulados por el Código General del Proceso".*

Respecto a este argumento, es cierto que el proceso de liquidación como medida de intervención es un proceso concursal ya que el mismo Decreto 4334 de 2008 establece que, en los asuntos no previsto por esta norma, se remite a lo establecido en la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>; no obstante, si bien el proceso adelantado contra la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A puede tener naturaleza concursal, no por esto se puede afirmar que se exime de lo regulado en el Código General del Proceso, comoquiera que es este último estatuto el que fija los máximos de las actuaciones y llena los vacíos que se presentan en, por ejemplo la ley 1116 de 2006.

<sup>1</sup> "En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial" (Artículo 15 del Decreto 4334 de 2008)







*JG*

La delegatura manifestó que en virtud del parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P.:

GUTIÉRREZ & ASOCIADO:

• Protección Empresarial •

- *el juez concursal no debe observar o no está sujeto al riguroso termino de duración del proceso previsto en el artículo 121 en efecto en dicha norma se indica las decisiones adoptadas en los procesos concursales seguirán los términos de duración del previsto procedimiento”.*

Bajo este entendido, el Superintendente delegado realiza una interpretación errónea de la norma y se extralimita al afirmar que él no está obligado a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. Así pues, el delegado confunde la voluntad del legislador como si se hubiese querido que algún término fuera a perpetuidad, desconociendo que por vacíos legales los procesos de índole administrativo o judicial no pueden mantenerse en el tiempo sin exigencia o limitación para resolver una situación jurídica particular.

Así pues, el Decreto 4334 de 2008 hace remisión expresa (en lo no establecido) al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y a su vez, esta ley remite (en los asuntos no dispuestos) al Código General del Proceso, entonces, es aplicable al Juez del Concurso el término y la sanción contenida en el artículo 121 del C.G.P., como consecuencia de la remisión a esta norma

Además, el Superintendente delegado basa su fundamento en el informe de ponencia para el **primer debate** del Código General del Proceso contenido en la gaceta no. 261 de 2012 en el cual se dijo que:

*"los tiempos previstos en la ley para ellos desbordan desde su mismo diseño legislativo el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P. ”.*

Asimismo, después de este debate y argumentándose como bien lo dijo el funcionario, la complejidad del proceso concursal, el legislador plasmó su voluntad e impuso la carga al Juez del Concurso de cumplir con los términos establecidos por el Código General del Proceso y como consecuencia de la no observancia establece la sanción prevista en el mencionado artículo.



Es decir, si bien se manifestó en ponencia para primer debate que los tiempos establecidos en el artículo 121 podrían tener complicaciones, de todas formas, el texto fue aprobado, por lo cual el argumento de la delegatura carece de validez alguna.

Ahora bien, el artículo 133, capítulo 1, título 1, parte 4 de la Ley 446 de 1998 le atribuye a las Superintendencia de Sociedades facultad jurisdiccional y en virtud del Decreto 4338 de 2008 la Superintendencia de Sociedades conoce de los Procesos de Liquidación Judicial como Medida de Intervención, así pues le es aplicable la sanción del artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que el párrafo del mencionado artículo establece que lo dispuesto en el aplica para las autoridades administrativas en ejercicio de facultades jurisdiccionales, sin que de ninguna manera se excluyan los procesos concursales.

También manifestó el delegado que en el caso en que le fuese aplicable la sanción del artículo 121 del C.G.P. esta se encontraría saneada en virtud del artículo 135, 136 y 16 del C.G.P. así:

*"el juez podrá rechazar de plano la nulidad propuesta cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlo, toda vez que se radicaron diferentes memoriales los días 26 de enero de 2018 mediante el cual se solicitó la expedición de copias por parte de los apoderados, y los memoriales del 12 y 13 de febrero de 2018 se recorrió el traslado de las objeciones presentadas contra el inventario valorado presentado por el liquidador, entre otras actuaciones sobre las cuales no especificó que parte las proponía."*

Todo lo cual se contradice con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 8849 de 2018, en la cual se realizó una interpretación del artículo 121 del Código General del Proceso y en comparación con el artículo 124 del Código de Procedimiento civil, concluyendo que la norma derogada contemplaba una pérdida de competencia pero no sancionaba con la nulidad de las actuaciones, a diferencia de la norma vigente en la cual "sin duda alguna" impone invalidez



de pleno derecho, es decir, que surte los efectos de nulidad sin que se declare.

GUTIÉRREZ & ASOCIADO:

En el mismo sentido, aseveró la Corte que "*es inoperante el saneamiento*", regulado en el artículo 136 del C.G.P., en el caso de la nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 121 del C.G.P., por ser contradictorio al querer del legislador.

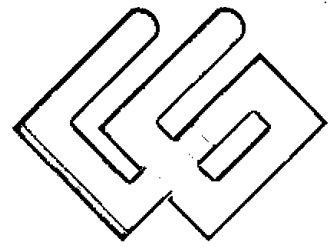
### **G. JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados

### **H. PRUEBAS**

Por medio de la presente acción y con el debido respeto, se solicitan las siguientes pruebas:

- Audio de audiencia de fecha 24 de julio de 2018 por medio del se resuelve las objeciones al inventario valorado, calificación y graduación de créditos respecto de los bienes intervenidos mediante Auto 400-012027 del 03 de agosto de 2017 del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. – En liquidación judicial y otros, expediente 40068 adelantado ante la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.
- Acta de audiencia de fecha 24 de julio de 2018 por medio del se resuelve las objeciones al inventario valorado, calificación y graduación de créditos respecto de los bienes intervenidos mediante Auto 400-012027 del 03 de agosto de 2017 del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Estrategias en Valores S.A. – En liquidación judicial y otros, expediente 40068 adelantado ante la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.



GUTIÉRREZ & ASOCIADOS  
• Protección Empresarial •

## I. ANEXOS

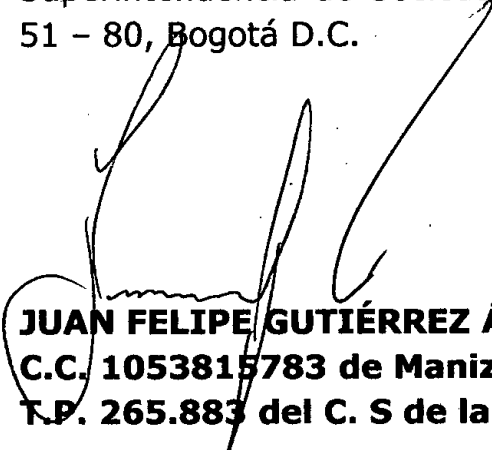
- Poder para actuar.

## J. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, avisos o citaciones:

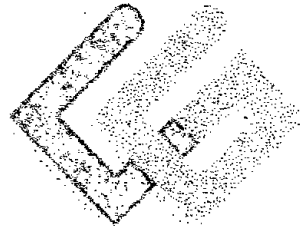
**Al accionante:** Correo electrónico: [atencion@juanfgutierrez.com](mailto:atencion@juanfgutierrez.com), celular: 3206846381, en la dirección: carrera 14 #100-48. Of. 501

**Accionado:** Delegatura para Procedimientos de Insolvencia – Superintendencia de Sociedades de Colombia. Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, Bogotá D.C.

  
**JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**  
**C.C. 1053815783 de Manizales**  
**T.P. 265.883 del C. S de la J.**

Carrera 14 No. 100-48, Of 501  
Bogotá / Manizales  
Correo: [atencion@juanfgutierrez.com](mailto:atencion@juanfgutierrez.com)  
Cel: 3206846381

Señores  
**Juez Constitucional de Tutela**  
Bogotá D.C.



**GUTIÉRREZ & ASOCIADOS**  
Escribanos de Derecho

**Ref: Otorgamiento de poder acción de tutela. Rad:**

**Cesar Fernando Mondragón Vásquez**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.563.928 de Bogotá D.C.** por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. Juan Felipe Gutiérrez Álvarez y José Luis Álvarez Zuluaga**, para efectos de adelantar acción constitucional de tutela por los derechos a la Dignidad, Honra, Buen Nombre y los demás que se adviertan afectados por las conductas realizadas en contra de mis derechos fundamentales realizadas por el señor Luis Fernando Alvarado y los demás delegados de la Superintendencia de Sociedades.

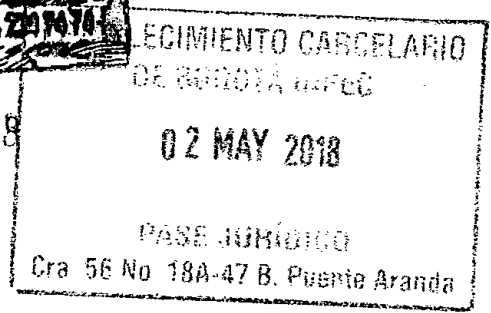
Mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, nombrar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, presentar peticiones, modificarlas, notificarse de decisiones, renunciar a términos, interponer recursos, presentar derechos de petición, interponer en mi nombre acciones de tutela, en fin, para ejercer todos los derechos y facultades concedidas en mi favor en procura de lograr garantizar los derechos al debido proceso y los demás que correspondan a las víctimas en cualquier etapa.

Atentamente,

**Cesar Fernando Mondragón Vásquez**  
C.C. No. 79.563.928 de Bogotá



102 MAY 2018



Acepto,

**Juan Felipe Gutiérrez Álvarez**  
C.C. No. 1.053.815.783 de Manizales  
T.P. 265.883 del C. S. de la J

**José Luis Álvarez Zuluaga**  
C.C. No. 1.053.815.241 de Manizales  
T.P. 260.625 del C. S. de la J

Dir. Transversal 1a # 57-09 of 502  
Bogotá / Manizales  
Correo: Atencion@juanf Gutierrez.com  
Cel. 320 6846381